

EL DERECHO A LA PAZ Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

Manuel BECERRA R.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Evolución del derecho internacional.* III. *Fundamentación jurídica del derecho a la paz.* IV. *Los principios del derecho a la paz.* V. *Características del derecho a la paz.* VI. *Sujetos del derecho a la paz.* VII. *Derecho a la paz y el derecho internacional del desarrollo.* VIII. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

La Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 15 de diciembre de 1978, adoptó la resolución 33/73 denominada "Declaración sobre la preparación de la sociedad para vivir en paz". Esta resolución, que se complementa con la resolución 39/11 del 12 de noviembre de 1984, de la misma Asamblea General, denominada "Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz", viene a configurar el "derecho a la paz". Este derecho a la paz es el resultado de la evolución acelerada del derecho internacional en materia de paz, sobre todo en este siglo, cuando la amenaza a la paz puede significar la amenaza a la destrucción de la humanidad.

Aunque las dos resoluciones a que hemos hecho mención no tienen la característica de ser jurídicamente obligatorias, lo que significa que el derecho a la paz se encuentra en *status nascendi*, es necesario, más bien diríamos, urge, su configuración doctrinal. El presente trabajo es un intento por delinear doctrinalmente al derecho a la paz, por describir sus características esenciales. Intentamos también hacer un puente entre el derecho a la paz y el derecho internacional del desarrollo, nueva rama del derecho internacional público.

II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

En este siglo el derecho internacional ha entrado en una etapa de modernización profunda, por lo que podemos hablar de un derecho internacional clásico y de un derecho internacional moderno.

El derecho internacional ha dejado de ser un derecho creado por un club de Estados "civilizados" o "cristianos".

Varios factores han incidido en la producción de los cambios sufridos por el derecho internacional, entre ellos podemos mencionar el aumento considerable de las organizaciones internacionales, la aparición de nuevos miembros de las relaciones internacionales, es decir, la plena universalización de las relaciones internacionales producida por la descolonización de una gran cantidad de Estados de Asia y África que pasaron a formar parte de los organismos internacionales.¹ Además, factor importante son los múltiples cambios económicos, sociales y tecnológicos en el mundo entero a los que el derecho debe hacer frente, produciéndose la necesidad de adoptar el derecho internacional.²

Nuevas ramas del derecho internacional se han formado debido a los factores mencionados: el derecho del espacio ultraterrestre, el derecho de las organizaciones internacionales, el derecho económico internacional, el nuevo derecho del mar, la defensa internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del desarrollo, son algunas de las nuevas disciplinas con que cuenta actualmente el derecho internacional moderno.

También, en el moderno derecho internacional dejaron de existir tales principios e institutos del antiguo derecho internacional como el derecho de los Estados a la guerra, el derecho del vencedor, derecho de la conquista, derecho a la contribución, etcétera. En su lugar aparecieron nuevos principios e institutos del derecho internacional como los principios de la coexistencia pacífica, el principio de no utilización de la fuerza y las amenazas en las relaciones internacionales, el respeto de los derechos humanos, el desarme, la responsabilidad de los Estados por la agresión y otros delitos internacionales (genocidio, discriminación racial, *apartheid*), etcétera.³

En efecto, en materia de paz es donde los cambios en el derecho internacional son más evidentes. El derecho internacional moderno no es más el conjunto de normas que regulan las relaciones de los Esta-

¹ Como sabemos, los fundadores de las Naciones, en 1945, son 51 miembros. Para 1960 el número era de 100 miembros, para 1984 aumentó a 159 miembros, lo que significa un aumento considerable de los miembros de las organizaciones internacionales y una mayor complejidad de las relaciones internacionales.

² Ver, a propósito de esas transformaciones, las interesantes obras de Jenks C. Wilfred, *El derecho común de la humanidad*, España, 1971, p. 42, y W. Fridmann, *El derecho en una sociedad en transformación*, México, FCA, 1966.

³ Ver Tunkin, G. I., "Le droit international de la coexistence pacifique" *Mélanges offerts a Henri Rolin. Problemes de droit des gens*, Paris, 1964.

dos en guerra y en paz; actualmente se suprime a la guerra como factor normal de las relaciones internacionales.

El *ius ad bellum* que trata de la licitud o justificación para iniciar o participar en una guerra, en el moderno derecho internacional pierde en gran parte su vigencia, para convertirse en un derecho esencialmente de la paz. La evolución del derecho internacional en materia de la paz desemboca en el nacimiento de un derecho subjetivo a la paz, un derecho que va más allá del simple hecho de prohibir las guerras, un derecho más integral, pues se ocupa de la paz no sólo en lo que toca a prohibir la fuerza en las relaciones internacionales, sino que también ataca las causas que originan la perturbación de la paz internacional.

Este derecho a la paz se encuentra en el umbral de ser considerado por la sociedad internacional como jurídicamente obligatorio, es decir, es todavía un derecho en gestación; por lo que es necesario ocuparse de la formación doctrinal de esta novedosa disciplina, como ya lo han hecho, entre otros, los connotados juristas Héctor Gros Espiell y Adam Lopatka.⁴

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA PAZ

El derecho internacional en materia de paz, como dejamos dicho antes, muestra cambios trascendentales, y agregamos que es aquí donde más rápido se han dado esos cambios,

El hilo conductor que nos lleva al derecho a la paz empezaría, a nuestro juicio, en 1907 con la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, o Convención de La Haya, que viene a ser el límite entre el derecho internacional clásico, y el moderno. La convención no prohíbe la guerra, su fin fundamental es "evitar, hasta donde fue posible, que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas".

El Tratado sobre la Renuncia a la Guerra, de 1928, mejor conocido como Tratado Briand-Kellog, tiene la enorme virtud de ser el primer documento jurídico internacional que proscribe la guerra como "instrumento de política nacional".

⁴ Realmente la bibliografía sobre esta materia es muy reducida. De los autores que podemos mencionar se encuentra el español Alfonso Ruiz Miguel, "¿Tenemos derecho a la paz?", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Complutense, 1985; Lopatka, Adam, "El derecho a vivir en paz como un derecho humano", *La protección internacional de los derechos del hombre. Valores y respetos*. México, UNAM, 1983. El internacionalista H. Gros Espiell se ha referido a la materia de conferencias (derecho a la paz dentro del curso sobre derechos humanos, México, parte 29 de noviembre de 1985).

El tratado Briand-Kellog inaugura una nueva etapa del derecho internacional en materia de paz, el *ius ad bellum* queda marginado. La extensión del tratado es muy breve (sólo consta de tres artículos) pero es suficiente para obligar a sus partes a que "el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza o su origen, que se susciten entre ellas, jamás procuraran buscarlo por otros medios que no sean pacíficos" (artículo 2).

La trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial se deja sentir en la Carta de Naciones Unidas, que establece como uno de los propósitos fundamentales de Naciones Unidas: "mantener la paz y la seguridad internacionales" (artículo 1º), además de que para la realización de tal propósito, la ONU y sus miembros deben actuar de acuerdo con el principio de "solución pacífica de las controversias internacionales y a la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (artículo 2).

No es necesario abundar en la importancia del todo conocida de la Carta de Naciones Unidas, que con la codificación de una serie de normas y principios de derecho internacional reestructura las relaciones internacionales, en una base de paz y cooperación entre los Estados. Sin embargo, no encontramos aquí todavía configurado el derecho subjetivo a la paz. Más bien este derecho tiene además los siguientes antecedentes, que mencionamos a continuación en orden cronológico:

1) La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en la que se considera que el "reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana son la base para la paz en el mundo".

2) En 1954 la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas creó un proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El proyecto que sigue todavía en discusión es un intento muy valioso de reunir en un cuerpo único las normas que sancionan los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

3) Más tarde, en 1960, se adopta por la Asamblea General de Naciones Unidas la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales.

La Declaración, que rechaza plenamente el colonialismo, tiene una conexión directa con la paz, pues considera que el colonialismo "entorpece el desarrollo social, cultural, y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas".

4) En la misma relación de “factores” que entorpece el ideal de paz universal se encuentra la discriminación racial prohibida por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que entró en vigor el 4 de enero de 1969 y el *Apartheid*, prohibido por la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* que entró en vigor en 1976.

5) En 1966 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hacen hincapié en que la paz está basada en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

6) La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1970, trae un nuevo impulso a la regulación de las relaciones internacionales con miras al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales al hacer una codificación de los principios de derecho internacional que se aplican en las relaciones pacíficas entre los Estados.

7) La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1974 establece que la cooperación internacional es el medio de consolidación de la paz en beneficio de todos, además de que crea el deber de coexistir en la tolerancia y de convivir en paz (artículo 26).

8) Es necesario mencionar en esta relación de antecedentes del derecho a la paz la definición de agresión que hace la Asamblea General de Naciones Unidas en 1974. Esta definición tipifica a la guerra de agresión como un crimen contra la paz internacional, además de que señala que la agresión origina responsabilidad internacional (artículo 5).

Todas estas disposiciones heterogéneas en cuanto a su naturaleza jurídica (algunos son tratados vigentes, otras son meras recomendaciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, otras se encuentran en desarrollo y en el umbral de convertirse en normas jurídicas obligatorias), constituyen los prolegómenos de un derecho a la paz, o un derecho a la vida en paz.

Un paso muy importante en la formación del derecho a la paz lo da la Asamblea General de Naciones Unidas, con la adopción de la Resolución 33/73 de 15 de diciembre de 1978 denominada “Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz”.

De la lectura de esta Declaración es fácil advertir la influencia de las disposiciones antes señaladas. Cabe subrayar que la Declaración establece un derecho inmanente de las personas, los Estados y toda la humanidad, a vivir en paz.

Esta Declaración se complementa con la resolución, también de la Asamblea General, de fecha 12 de noviembre de 1984 denominada "Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz", mediante la cual se proclama que "todos los pueblos de nuestro planeta tienen un sagrado derecho a la Paz".

Ambas resoluciones son el resultado de la evolución vertiginosa del derecho internacional en materia de paz; sin embargo, hay que mencionar que por su naturaleza de resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas no llegan a tener una obligatoriedad jurídica; por lo que podemos considerar que el derecho a la paz es todavía un derecho en formación, que se encuentra precisamente en ese umbral de las normas jurídicas, en ese proceso donde la valoración nueva pasa a ser el contenido de nuevas normas, y donde falta precisamente que esas normas sean reconocidas como jurídicamente obligatorias por la comunidad internacional.

Ya que con el presente trabajo pretendemos configurar doctrinalmente al nuevo derecho a la paz, nos referiremos a algunas de sus características que consideramos importantes.

IV. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA PAZ

Los principios del derecho a la paz los consideramos como la columna vertebral de esta nueva disciplina, de ellos dependen las características del derecho a la paz, y son el resultado de la evolución del derecho internacional en materia de paz. Se enuncian por primera vez en la "Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en Paz", a que ya hemos hecho mención anteriormente.

Los principios del derecho a la paz suman por ahora ocho, y algunos de ellos son ya normas jurídicas obligatorias a nivel internacional y otros se encuentran en *status nascendi*. Estos principios son:

1. Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicción, idiomas o sexo, tiene el derecho inminente a vivir en paz.
2. Una guerra de agresión, su planificación, preparación o iniciación son crímenes contra la paz, y están prohibidos por el derecho internacional.

Este principio forma parte ya del cuerpo del derecho internacional vigente.

3. Los Estados tienen la obligación de abstenerse de hacer propaganda en favor de las guerras de agresión.

4. Todo Estado tiene el deber de promover la cooperación general mutuamente beneficiosa y equitativa con otros Estados en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, independientemente de sus sistemas socioeconómicos, con miras a asegurar su existencia común y su cooperación en paz.

5. Todo Estado tiene el deber de respetar el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, la independencia, la igualdad, la soberanía, la integridad territorial de los Estados y la inviolabilidad de sus fronteras, inclusive el determinar el rumbo de su desarrollo, sin injerencia o intervención ajena en sus asuntos internos.

6. El principio de la eliminación de la amenaza de la carrera de armamentos, así como los esfuerzos encaminados a un desarme general y completo.

7. Todo Estado tiene el deber de desalentar todas las manifestaciones y prácticas de colonialismo, así como de racismo, discriminación racial y *apartheid*.

8. Todo Estado tiene el deber de desalentar la promoción del odio y los prejuicios contra otros pueblos, por ser contrarios a los principios de coexistencia pacífica y cooperación amistosa.

Los principios le dan al derecho a la paz características específicas que analizamos a continuación.

V. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA PAZ

La paz es uno de los objetivos fundamentales de la humanidad, ella no significa simplemente la ausencia de guerra. Sería un simplismo considerar que hay paz cuando no hay guerra.

La paz, en su concepción jurídica moderna, es no solamente un impedimento de la guerra, sino también es garante de la paz internacional, por eso es un derecho con un contenido amplio; el derecho a la paz significa también colaboración general, no obstaculización de la libre determinación de los pueblos, no agresión, desarme general y completo, prohibición del colonialismo, de la discriminación racial y del *apartheid*. Con esto el derecho a la paz tiene un carácter también preventivo de la vida en paz.

Entonces el objeto del derecho a la paz es precisamente la paz, pero entendiéndola a ésta en una concepción más amplia que contiene los elementos que conservan la paz (la colaboración mutuamente beneficiosa, el respeto a la libre determinación de los pueblos, etcétera), y la:

negación misma de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.

Sin embargo, en el estado actual de las relaciones internacionales (caracterizada esencialmente por una desconcentración jurídica del ejercicio de la fuerza y la existencia de un neocolonialismo) parece que no es posible el pacifismo absoluto en el derecho internacional, y esto, repetimos, en el estado actual de las relaciones internacionales, es entendible, ya que la paz en la jerarquía de valores no es en todas las cosas similar, pues como lúcidamente observa el jurista polaco Adam Lopatka:

Existen situaciones en las que la paz se encuentra en la cima de la jerarquía de valores de cualquier individuo, nación, Estado y aún de la humanidad entera. Tal es el valor de la paz cuyo opuesto sería una guerra mundial. No obstante existen situaciones en las que otros valores tienen rango superior a la paz. Distintos valores son la vida de los individuos, la libertad del hombre o de una nación o la independencia de un Estado. De igual manera la abolición de la explotación de las clases sociales o la suspensión de un gobierno basado en la represión y la tiranía, también podría constituir tales valores. La paz no es siempre el valor principal en las relaciones interestatales ni en las relaciones internas. Existen situaciones en las que una guerra defensiva o una lucha armada para la liberación nacional o de clases, son la única vía efectiva para preservar la vida de una nación o de los individuos, o bien la única posibilidad de lograr una vida digna para las clases oprimidas y explotadas.⁵

En efecto, el actual derecho internacional admite el derecho o la legítima defensa en caso de ataque armado consagrado en el artículo 51 del Estatuto de la ONU. Claro que el ejercicio de este derecho no es ilimitado, puesto que se puede ejercer hasta en tanto que el "Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional".

También el principio de libre determinación de los pueblos, entendido en su concepto moderno, es decir no sólo la libre determinación política, sino también económica, cultural y social,⁶ permite una lucha armada para la liberación nacional o de clases, y con ello el rompimiento de la paz. Pero esto es explicable desde el punto de vista valo-

⁵ Lopatka, Adam, *op. cit.*, pp. 133-134.

⁶ Ver a Gros Espiell, H., "Libre determinación de los pueblos y derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1982.

rativo, si tomamos en cuenta que la libertad del individuo o la independencia de un pueblo son valores superiores, de los que depende la paz. No hay paz, o la paz pelagra, si no se respeta el derecho a la libre determinación que, como veíamos, es también un principio del derecho a la paz.

El pacifismo relativo en las actuales circunstancias de las relaciones internacionales, está más lejos del belicismo y más cerca del pacifismo total. La formación de un derecho subjetivo a la paz es una prueba de ello.

VI. SUJETOS DEL DERECHO A LA PAZ

El derecho a la paz es un derecho que corresponde a los individuos, a los Estados, y a toda la humanidad.

La discusión ya antigua sobre si los individuos eran sujetos de derecho internacional cada vez está perdiendo importancia ante la evidencia de los hechos: diferentes disciplinas jurídicas internacionales le reconocen al individuo estatus de sujetos.⁷ El mismo caso lo encontramos en materia del derecho a la paz.

El derecho subjetivo a la paz que corresponde a los individuos tiene una serie de repercusiones prácticas que traerían la necesidad de modificar las legislaciones internas, y sobre todo le darían a los individuos la posibilidad legal de ser factores activos en la lucha por la paz, así, por ejemplo, permitiría la objeción pacifista a todo ciudadano de no participar en guerras de agresión organizadas por su Estado, también rechazar la conscripción militar en caso de preparación de guerras agresivas; o de negarse a participar en cualquier proyecto bélico; también, dado que los Estados tienen el deber de abstenerse de hacer propaganda en favor de las guerras de agresión, los individuos tendrían el derecho de oponerse a tal tipo de propaganda. Estos derechos son oponibles frente a quien los realiza, que generalmente es el Estado. Los individuos también tienen el derecho de oponerse al colonialismo, a la discriminación racial y al *apartheid* como prácticas prohibidas por el derecho a la paz. La oposición al armamentismo y a la guerra, en general, a que tienen derecho los individuos, trae una serie de repercusiones que incluyen las manifestaciones y campañas contra las industrias armamentistas y la desobediencia civil en el pago de impuestos a programas militares que no sean estrictamente defensivos,⁸ lo cual sería un paso definitivo e importante en la lucha por la paz.

⁷ Tal es el caso en materia de derechos humanos.

⁸ Ruiz Miguel, A., *op. cit.*, p. 411.

Los Estados, como titulares del derecho a la paz, tienen derecho a la libre determinación, a no ser agredidos, a la cooperación general mutuamente beneficiosa y equitativa con otros Estados en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, a su independencia, al respeto de su soberanía, a la integridad territorial, a la inviolabilidad de sus fronteras, inclusive el derecho a determinar el rumbo de su desarrollo sin injerencia o intervención ajenas en sus asuntos internos. Tienen también el derecho de oponerse al armamentismo, derecho que deriva de una obligación de eliminar la amenaza que entraña la carrera de armamentismo.

El concepto de "humanidad", como sujeto de derecho internacional, es muy reciente. El derecho a la paz también lo reconoce: toda la humanidad tiene el derecho a la vida en paz. Cuando se habla de la humanidad como sujeto del derecho a la paz no se trata simplemente de un número mayor de individuos como los que existen en un Estado determinado, o de un grupo de Estados; se habla de la cultura, de la ciencia, de las instituciones, de las tradiciones que se están creando y se han creado por el esfuerzo de las generaciones pasadas y presentes y que ahora son patrimonio también de las generaciones futuras.

Al reconocerse a la humanidad como sujeto del derecho a la paz se le protege de una destrucción que causaría el holocausto nuclear y con ello se salvaguarda la creación espiritual del género humano en muchas generaciones

Ya antes a la humanidad se le dio estatus de sujeto de derecho en materia de fondos marinos y de los cuerpos celestes, y ahora encontramos esta misma figura en materia del derecho a la paz.

Si retomamos lo analizado hasta ahora podemos afirmar que el derecho a la paz, si bien tiene un objeto determinado que es la vida en paz, no se queda en el simple hecho de prohibir la guerra, es mucho más amplia su función. Cuenta con sujetos determinados y con una estructura jurídica todavía imperfecta, pues está reconocido por instrumentos jurídicos que no llegan a ser obligatorios, es por eso que el derecho a la paz es un derecho en formación que requiere el concurso de los sujetos de derecho internacional para su reconocimiento y su cumplimiento.

VII. DERECHO A LA PAZ Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE DESARROLLO

Paz y desarrollo son dos términos que están íntimamente ligados. No es posible el desarrollo de los países si no existe la vida en paz.

Las guerras de agresión, la obstaculización en la libre determinación de los pueblos, la injerencia en los asuntos internos de los países, la carrera armamentista, son factores que inciden negativamente, obstaculizando el desarrollo de los pueblos subdesarrollados.

El derecho internacional del desarrollo, para dar cumplimiento a su finalidad (el desarrollo de los países subdesarrollados), no duda en apoyarse en el derecho a la paz, lo que acentúa su carácter multidisciplinario.

Paz y desarrollo son dos conceptos que están mutuamente condicionados: sin paz no hay desarrollo y sin desarrollo no hay paz. Por eso se piensa en una paz que no es estática, que no simplemente significa la ausencia de guerra, sino en una paz creadora, dinámica, unida al concepto de desarrollo.

La paz y el desarrollo unidos constituyen uno de los objetos fundamentales de la humanidad. Pero entendiendo al desarrollo no como mero desarrollo económico sino como un desarrollo social, cultural y político del individuo, del Estado, de la humanidad.

En el campos jurídico lógicamente el derecho internacional del desarrollo y el derecho a la paz estarían íntimamente imbricados.

La nueva rama del derecho internacional denominada derecho internacional del desarrollo nació, doctrinalmente, aproximadamente, a mediados de los años sesenta. Se compone de normas jurídicas internacionales nacidas del esfuerzo, principalmente de los países subdesarrollados, solos o agrupados en organizaciones como el Grupo de los 77, los No Alineados, etcétera⁹ y que tienen como fin alcanzar el desarrollo económico, político y social de dichos países sobre la base de un Nuevo Orden Económico Internacional.

El derecho internacional del desarrollo comprende a todas las normas del derecho internacional que se refieren al desarrollo desde una visión interdisciplinaria: todas las normas económicas (ya sea sobre finanzas, sobre el comercio, sobre las empresas trasnacionales, etcétera), las normas relativas a la ciencia y tecnología (creación de una ciencia y tecnología nativa que se ciña a las necesidades e idiosincrasia del pueblo), etcétera.

⁹ Ver, entre otros, los interesantes trabajos de Virally, M., "Vers un droit international du developpement", *Annuaire Français de Droit International*, Paris, 1965; Gros Espiell, H., "El nuevo orden económico, el derecho al desarrollo y los derechos humanos", *La protección internacional de los derechos del hombre*, México, UNAM, 1983; Rioseco Vázquez, Alberto, "El derecho internacional del desarrollo, nueva rama del derecho internacional público", *Revista de Derecho*, Chile, Universidad de Concepción, año 4, núm. 173.

El derecho internacional del desarrollo es un derecho finalista, pues está provisto de una finalidad precisa que es la de desarrollo, que se adiciona a la idea general de paz.¹⁰ Es decir, el derecho internacional del desarrollo está al servicio de una finalidad que es la lucha contra el subdesarrollo.

Es claro que la carrera armamentista y las necesidades de desarrollo económico y social son rotundamente irreconciliables.¹¹

Todas las normas e instituciones del derecho internacional del desarrollo se verían complementadas con las del derecho a la paz, puesto que son derechos que pertenecen a la misma especie; son derechos de colaboración, no son derechos pasivos, son derechos de acción, pues dan los instrumentos para actuar. Los individuos tendrán el derecho a la paz, entonces en la práctica podrán oponerse a participar en guerras de agresión, al armamentismo, a la propaganda a favor de la guerra, a la discriminación, etcétera: y como titulares del derecho subjetivo al desarrollo los Estados tienen la facultad de exigir mejores condiciones en el comercio exterior, de participar en fuentes de aprovisionamiento financiero equitativo, a tener acceso a la ciencia y a la tecnología que vaya de acuerdo con sus requerimientos de desarrollo, etcétera. En suma, ambos son derechos de acción, no pasivos de mera defensa.

VIII. CONCLUSIONES

En este siglo el derecho internacional ha entrado en una etapa de modernización considerable, por lo que podemos hablar de un derecho internacional clásico y un derecho internacional moderno. El derecho internacional moderno se caracteriza, entre otras cosas, por el gran desarrollo que ha sufrido en materia de paz.

El derecho internacional moderno guarda en su seno un derecho a la paz, que se encuentra en rápida evolución.

Este derecho a la paz no es una simple negación de la guerra, sino es un instrumento activo que permite la conservación y la búsqueda de la paz tanto a nivel interno como internacional.

Sin embargo, podemos decir que todavía el derecho internacional establece una paz relativa, en cuanto que permite la legítima defensa y el ejercicio del principio de libre determinación de los pueblos, lo cual puede culminar en violencia.

¹⁰ Flory Maurice, *Droit international du développement*, París, 1977, p. 29.

¹¹ Ver Radko, Mociunik, "La carrera armamentista, el desarme y el Nuevo Orden Económico Internacional", *Reto a los no alineados*, México, 1983, p. 88.

El derecho a la paz cuenta con un objeto, sujetos activos y pasivos bien definidos. Además, forman parte de su columna vertebral ocho principios que le dan una estructura bien definida.

Paz y desarrollo son conceptos íntimamente imbricados. En materia jurídica las normas e instituciones del derecho internacional del desarrollo se ven complementadas con las del derecho a la paz. Ambos son derechos de la misma especie, pues pertenecen a los derechos de colaboración muy superiores a los de simple coexistencia.

Por último, es necesario dejar en claro que referirse a la paz en la investigación científica jurídica no es una actividad de mero lustre académico, es un desafío, pues como dice Norberto Bobbio:

Algunas veces ha ocurrido que un granito de arena empujado por el viento ha parado una máquina. Aunque sólo hubiera una mil millonésima de millonésimas de probabilidades de que el granito, empujado por el viento, fuera a parar al más delicado de los engranajes para detener su movimiento, la máquina que estamos construyendo es demasiado monstruosa como para que no valga la pena desafiar al destino.¹²

Realmente es un desafío, pongamos nuestro granito de arena.

¹² Ruiz Miguel, A., *op. cit.*, p. 401.